



Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-147
10 de junio de 2020

“Por medio de la cual se niega la residencia temporal de un servidor judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Willington Chavarro Cortes, Citador del Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, solicito a esta Corporación el 2 de junio de 2020, autorización para residir temporalmente en el municipio de Neiva o que se le autorice una licencia temporal durante el tiempo que el Gobierno Nacional mantenga el confinamiento obligatorio.
- 1.2. Agrega el servidor judicial que ha venido desempeñando sin ningún contratiempo las funciones designadas con una constante comunicación con sus compañeros de trabajo y con la aceptación del titular del despacho de realizar las tareas desde su lugar de residencia.

2. Marco legal del permiso de residencia

- 2.1. El artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados, residir en el lugar donde ejercen el cargo o en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación; para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.
- 2.2. El artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:
 - a. Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o
 - b. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

3. Medidas adoptadas por el COVID-19

Mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limitó la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del citado Decreto, entre las cuales se encuentra el desplazamiento por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

4. Análisis del caso concreto

Respecto del permiso de residencia, no es posible otorgar la autorización solicitada, pues la distancia entre los municipios de Neiva y Garzón es de 117 kilómetros¹, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el literal b) del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

En cuanto a la autorización para el trabajo en casa, este Consejo Seccional no es el competente para impartirla, pues de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura es el funcionario responsable del despacho quien debe hacerlo, cumpliendo con los procedimientos y protocolos establecidos para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que, de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en la actualidad existen restricciones para la circulación entre municipios del territorio colombiano.

Por lo tanto, si el servidor judicial, antes de decretarse el confinamiento obligatorio, se encontraba en un municipio diferente al lugar de su sede de trabajo, como es el caso del señor Willington Chavarro Cortes, no podrá desplazarse hacia el mismo, a menos que se trate de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, como lo consagra el numeral 4º del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

Lo anterior no obsta para que en el momento en que se restablezca el servicio de transporte intermunicipal, los servidores judiciales deberán cumplir con lo ordenado en el artículo 153 numeral 19 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º ibídem, señala que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares, medida que también ha sido implementada por el Consejo Superior de la Judicatura como trabajo en casa en los diferentes Acuerdos expedidos.

En lo que respecta a la licencia que solicita no se encuentra prevista en la ley estatutaria, y las que están contenidas debe solicitarla directamente al nominador indicando para que la quiere y porque tiempo la solicita, todo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 142 y 143 de la ley 270 de 1996.

En conclusión, los funcionarios titulares de cada despacho judicial deben coordinar con sus empleados el desempeño de las funciones a su cargo, en la modalidad de trabajo en casa, si en las actuales circunstancias de aislamiento su presencia no es indispensable en la sede del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar el permiso de residencia temporal en el municipio de Neiva al señor Willington Chavarro Cortes, Citador del Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, en razón a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO 2. De conformidad con las medidas implementadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, el señor Willington Chavarro Cortes, deberá cumplir las tareas que le asigne el juez titular del mencionado despacho, mediante la modalidad de trabajo en casa.

¹ Enlace: <https://co.mejoresrutas.com/mileage-chart/r1396291-huila/>


ARTICULO 3. El presente acto se notificará al interesado de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Enviar copia de la presente resolución al Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 5. Contra la presente resolución proceden los recursos previstos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT